



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintisiete de junio de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	050914089001202300070 01
<b>Proceso</b>	DIVISORIO
<b>Demandante</b>	ERMINSON DE JESUS, UBER DE JESUS, MARIA DOLLY Y WILMAR ANTONIO ZAPATA ZULETA
<b>Demandado</b>	JOSÉ HERIBERTO ZAPATA ZULETA
<b>Asunto</b>	CONFIRMA PROVIDENCIA Y CONDENA EN COSTAS APELANTE
<b>Auto Interlocutorio</b>	351

El presente expediente, proveniente del juzgado promiscuo municipal de Betania (Antioquia), se encuentra a despacho a fin que se resuelva la alzada que, conforme obra en el archivo 016 de este expediente, se incoara por la apoderada judicial del señor HERIBERTO ZAPATA ZULETA el día dieciséis (16) de mayo del año que corre contra el auto interlocutorio número 183 del día quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)<sup>1</sup> y mediante el cual se da por no contestada la demanda y declaran la no procedencia de la demanda de reconvención por haber sido presentada por extemporánea.

Antes de entrar a pronunciarnos respecto de tal recurso -y a fin de establecer la procedencia de la reconvención en procesos divisorios- hablaremos de tales demandas, empezando por decir que la demanda de reconvención está contemplada en el artículo 371 de código general del proceso, que señala en su primer inciso:

«Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y

---

<sup>1</sup> La cual obra en el consecutivo número,014 y fuera notificado por estado número 036 del día dieciséis (16) de mayo de 2023.

no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.»

La demanda de reconvencción es una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan, en virtud del principio de economía procesal, dentro del mismo proceso y en la misma sentencia; debe ser presentada dentro del término de traslado de la demanda, procede cuando habiéndose formulado en proceso separado sería posible la acumulación de procesos y, sin excepción, debe ser susceptible de llevarse bajo la misma cuerda procesal, pues la finalidad de la de reconvencción es permitir que dos controversias se definan en un solo proceso.

Dentro de este contexto es criterio de este operador judicial que en tratándose de juicios divisorios no es posible interponer una demanda de reconvencción por cuanto, dada la topografía jurídica o lugar de ubicación de la norma, la reconvencción sólo es posible en los procesos verbales, fuera de que de su estructura legal no se desprende tal posibilidad porque dentro de las defensas que tiene el accionado sólo se encuentra la de proponer como excepción de fondo el pacto de indivisión y/o la prescripción adquisitiva.

Valga en este punto transcribir un aparte de la sentencia SC-284 DE 2021, en la que la Corte Constitucional Declaró **EXEQUIBLE** la expresión "*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada*" contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio. En tal ocasión dijo al respecto el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional:

"62.- El objeto del proceso divisorio está delimitado por la división de la cosa común, razón por la que los presupuestos para su desarrollo exigen la concurrencia de dos circunstancias. De un lado, una pluralidad de personas y, de otro, **la titularidad del dominio común sobre el objeto**. En efecto, como se explicó ampliamente en esta providencia, la pretensión concreta de este trámite se circunscribe a terminar la comunidad, ya sea mediante la división material del bien o su venta para repartirse el producto entre los condueños.

Por su parte, la norma acusada precisa, en relación con el traslado y las excepciones en el marco del proceso en mención, que: "*[s]i el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*". Esta disposición, de carácter especial, delimita el medio de defensa sustancial que puede ser planteado por el demandado en el proceso divisorio, pues se trata de una norma especial (lo que excluye la aplicación de las normas generales sobre medios de defensa<sup>[1561]</sup>), que le ordena al juez decretar la división si no se plantea la excepción que identificó. En consecuencia, si el objeto del proceso es terminar la comunidad a través de la división del bien común el efecto que prevé la norma

para los casos en los que no se alegue pacto de indivisión -decretar la división- genera una exclusión en relación con otros medios de defensa sustanciales. De manera que, en el marco de la regulación descrita el Legislador no contempló otro medio de defensa que enervara la pretensión divisoria.”

En gracia de discusión, si pensáramos que dentro de los juicios divisorios es posible reconvenir, como en efecto no lo es, la demanda de reconvencción presentada por el demandado de autos y que tiene como pretensiones principales el pago de una suma de dinero por parte de los aquí demandantes al accionado de autos y por un incumplimiento contractual, tal pretensión resarcitoria debe y tiene que ventilarse y tramitarse a través del procedimiento verbal y el divisorio, conforme se dijo antes, tiene un procedimiento especial, lo que hace imposible que estas dos demandas se ritúen bajo la misma cuerda.

Todo lo hasta aquí dicho para indicar que mal podía la jueza de conocimiento entrar a declarar la extemporaneidad de una demanda de reconvencción cuando su deber era la de rechazarla por improcedente por tratarse de un trámite no autorizado dentro de los juicios divisorios.

Por otro lado, es menester indicar a mencionada funcionaria judicial y a la recurrente que, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 325 del código general del proceso, la alzada interpuesta contra dicho auto, dado el principio de especificidad que acompaña al recurso de apelación y según el cual solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique, se declarará inadmisibles porque no está enlistado en el artículo 321 ni en otra norma del código general del proceso como susceptible de apelación.

Llegado a este punto y si pensáramos que, en términos del numeral 1º del artículo 321 arriba mencionado, la apelación contra el auto que rechaza una demanda de reconvencción es procedente por cuanto esta no es mas que la formulación o presentación de un nuevo litigio entre las partes y se trata de una actuación autónoma que no tiene como finalidad enervar las pretensiones de la demanda principal sino que está dirigida a obtener el reconocimiento de peticiones diferentes, de ahí que no sea consecuencia de aquella<sup>2</sup>, y por ello el juez debe evaluar sus requisitos formales para decidir respecto a su admisión y también en lo que tiene que ver con su rechazo si es que se presentó por fuera de término o no se acataron las directrices que para el efecto trazara la judicatura en el auto inadmisorio, y como la a quo determinó que la demanda de reconvencción era extemporánea por cuanto se presentó por fuera del término de traslado de la demanda, es perentorio indicar a la recurrente que le asiste toda la razón a la juez de primera instancia por cuanto, efectivamente y como

---

<sup>2</sup> El doctrinante Hernán Fabio López Blanco en cuanto a la demanda de reconvencción, precisa lo siguiente: "(...) No se debe confundir la reconvencción con la presentación de excepciones, por cuanto, sí bien es cierto que ambas las presenta el demandado, las excepciones buscan desconocer total o parcialmente las pretensiones del demandante, en tanto que la demanda de reconvencción implica la formulación de una pretensión en contra del que inicialmente tiene la calidad de demandante y quien, luego se presentada la reconvencción, adquiere la doble calidad de demandante demandado (...)(López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. 2017. Pág. 593.)

consta en el archivo 02, la reconvencción se presentó el día cinco (5) de mayo del año que corre y el traslado de la primigenia demanda al accionado, que era de diez (10) días, le vencía el día dos (2) de mayo de idéntico año.

Esta última afirmación será la base para confirmar la decisión apelada y en lo que tiene que ver con la decisión de la jueza de primera instancia relativa a tener como no contestada la demanda divisoria.

Para sustentar nuestra afirmación haremos a continuación un recuento de la actividad procesal relevante y empezando por decir que, tal y como consta en el archivo 01 o cuaderno principal, la presente acción divisorio se incoó mediante demanda recibida virtualmente en el juzgado promiscuo municipal de Betania el día veinticuatro (24) de febrero del año que corre y fue admitida mediante auto número 115 del día veintiocho (28) del mismo mes y año; esta providencia se notificó al actor por estado 021 del día siguiente<sup>3</sup>.

Con los memoriales de los archivos 06 y 07 del cuaderno principal manifiesta el apoderado de los demandantes que -el día dieciséis (16) de febrero del año que corre- envió al demandado y a su correo electrónico copia del auto admisorio de la demanda y como constancia de ello allega "pantallazo" de tal actuación.

Obra en el archivo 010 memorial suscrito por la abogada NATALIA GARCÍA GIRALDO, fechado 17 de abril de 2.023, en el que pide se le reconozca personería para abogar en favor del señor JOSÉ HERIBERTO ZAPATA ZULETA y para el efecto allega poder que este le otorgara vía electrónica.

En el archivo número 011 milita actuación del juzgado promiscuo municipal de Betania, fechado el día dieciocho (18) de abril, en el que tal despacho comparte el expediente.

Del archivo siguiente (012) se desprende que la mencionada togada dio respuesta al libelo con escrito recibido en el juzgado de Betania el día cuatro (4) de mayo de la presente anualidad y que al día siguiente dicho despacho le acusó recibo del escrito, el que obra en el archivo número 013.

En el archivo 02 o de demanda de reconvencción obra escrito recibido en el juzgado de Betania el día cinco (5) de mayo y con el cual el señor JOSÉ HERIBERTO ZAPATA ZULETA reconvenía a sus primigenios demandantes

En el archivo 014 obra auto mediante el cual la jueza de primera instancia determinó que le respuesta a la demanda había sido extemporánea por cuanto se presentó por fuera del término de traslado de la demanda y que la demanda de reconvencción no sería tenida en cuenta por lo mismo.

Del archivo 015 se desprende que apoderada judicial del señor JOSÉ HERIBERTO ZAPATA ZULETA interpuso contra tal auto recurso de reposición y en subsidio el

---

<sup>3</sup> Ver archivo 05 del cuaderno número 01.

de apelación, lo cual hizo con el memorial del archivo número 016 y recibido en el juzgado de Betania el día dieciséis (16) de mayo.

De los recursos se dio al accionado el traslado de rigor (archivo 017) y el de reposición le fue resuelto de manera desfavorable al recurrente; motivo por el que allí mismo se concedió la alzada.

De este recuento procesal se desprende que las notificaciones al accionado se realizaron mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica del accionado, razón por la que estamos dentro de lo que al respecto establece la ley 2213 de 2.022 que al respecto y en su artículo 8º prescribe que:

**"ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1º.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2º.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."

**PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”

En el caso que hoy nos ocupa se manifestó por parte de la apoderada del señor JOSÉ HERIBERTO ZAPATA ZULETA, en su demanda de reconvención, que la dirección de este era la dicha en la primigenia demanda, es decir, [heribertozapata94@gmail.com](mailto:heribertozapata94@gmail.com) y con el libelo se acompañó la evidencia de que esta era la dirección electrónica que este utilizaba y bien que le asistía toda la razón al togado porque el poder que a aquel le enviara a su apoderada fue remitido desde tal dirección.

Desde esta perspectiva y siendo coherentes con lo actuado dentro de este dossier, al señor ZAPATA ZULETA se le notificó el auto admisorio de la demanda en forma personal, lo que se hizo con el acatamiento pleno de los requisitos de ley pues si bien no se aportó acuse de recibo de dicho mensaje, el servidor expidió constancia relativa a que “se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.” y, en términos de la didáctica sentencia STC-16733 de 2.022, <sup>4</sup>este operador judicial deduce que si lo recibió por cuanto para el día diecisiete (17) de mayo su apoderada judicial solicita se le reconozca personería y se le permita acceso al expediente; petición a la que, dicho sea de paso, se le dio positiva respuesta al día siguiente.

En este orden de ideas si el apoderado de los demandantes, no el despacho como parece sugerirlo la recurrente, envió la notificación al demandado el día domingo dieciséis (16) de abril del año que corre, es una impajaritable verdad que al señor ZAPATA ZULETA le empezaba a correr el término de traslado de la demanda, tal y como lo preceptúa el artículo 8º de la ley 2213 de 2.022, dos (2) días hábiles después, esto es, el día miércoles diecinueve (19) del mismo mes y si tal término era de diez (10) días, este le vencía el día dos (2) de mayo, lo que significa que tanto la contestación de la demanda como la demanda de reconvención fueron extemporáneas porque se presentaron el día cinco (5) de mayo y por ello habrá de confirmarse la providencia apelada.

Considera pertinente este operador judicial recordarle a la recurrente que el link del expediente digital, que no es otra cosa que el “Elemento de un documento electrónico que permite acceder automáticamente a otro documento o a otra parte del mismo”, es esto y nada más; lo anterior significa que dicha autorización no es, ni puede ser tenido, como una forma de notificación de las providencias

---

<sup>4</sup> que en uno de sus acápite dice que “En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.”

judiciales y por ello mal haría en contar los términos teniendo como parámetro tal situación, que es lo que parece ocurrió en el caso de autos.

Ante la no prosperidad del recurso de apelación y dándosele aplicación al numeral 1° del artículo 365 del código general del proceso, condenaremos en costas a la parte demandada; secretaría hará la liquidación de las misma incluyendo allí como agencias en derecho a cargo del señor JOSÉ HERIBERTO ZAPATA ZULETA, conforme lo dispone el numeral 2.3 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta providencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio número 183 del día quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Betania y mediante el cual, dentro del proceso de la referencia, se da por no contestada la demanda y declara la no procedencia de la demanda de reconvenición por haber sido presentadas extemporáneamente.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte recurrente; la secretaría Juzgado Promiscuo Municipal de Betania hará la liquidación de las mismas e incluyendo allí como agencias en derecho en esta instancia y a cargo del señor JOSÉ HERIBERTO ZAPATA ZULETA, conforme lo dispone el numeral 2.3 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta providencia.

TERCERO: Ordenar que en firme esta providencia regrese el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 106** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfc341676706409de75b5be50b34340267748aabfe4517749749e8637594092**

Documento generado en 27/06/2023 03:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**